

Legislación Nacional

var disURL = '1284192/1286284/1638309/ly_23397.htm';document.write('');]]> LEY 23397

CONVENIOS INTERNACIONALES

Haití-PROMOCIÓN ECONÓMICA Cooperación comercial, económica y financiera con Haití.

Aprobación sanc. 25/09/1986; promul. 10/10/1986; publ. 06/03/1987 **Art. 1.º** Apruébase el Acuerdo de Cooperación Comercial, Económica y Financiera entre el Gobierno de la República de Argentina y el Gobierno de la República de Haití-, suscripto en Buenos Aires el 19 de noviembre de 1984 y cuyo texto forma parte de la presente ley. **Art. 2.º** Comuníquese, etc. Pugliese - Martí-nez - Bravo - Macris **Anexo** ACUERDO DE COOPERACIÓN COMERCIAL ECONOMÍA Y FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Haití-, designados en adelante como las partes contratantes. Deseando profundizar las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos pueblos; Animados por el deseo de intensificar las relaciones económicas, comerciales y financieras entre los dos países para su mutuo beneficio; Convienen lo siguiente: **Art. I.-** Las partes contratantes tratarán de favorecer e incrementar el intercambio comercial entre sus países, bajo los términos del presente acuerdo y de sus respectivas legislaciones y reglamentaciones internas. **Art. II.-** Las partes contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento de nación más favorecida con respecto a los derechos de aduana y otros derechos y impuestos aplicados a la exportación, importación, venta, compra, transporte, almacenamiento, circulación, distribución y utilización de productos básicos y manufacturados, y a los servicios originarios del territorio, de la otra parte contratante. **Art. III.-** Las disposiciones del art. II, no se aplicarán a las concesiones ya acordadas o a ser acordadas a otras partes, dentro del marco de acuerdos de libre comercio, o de uniones aduaneras, o de acuerdos sobre tráfico de fronteras. **Art. IV.-** Las partes contratantes convienen no establecer barreras no tarifarias y/o no agregar otras a las ya existentes dentro del marco de su intercambio comercial. **Art. V.-** a) Una y otra parte podrá imponer prohibiciones o restricciones por razones sanitarias o de otra índole de carácter no comercial, o con el fin de impedir o detener prácticas fraudulentas o desleales. b) Las partes contratantes podrán aplicar unilateralmente y en forma provisional, restricciones a las importaciones de mercadería proveniente de una u otra parte contratante, cuando esas importaciones se realicen en cantidades y bajo condiciones tales que causen o puedan causar perjuicios graves a actividades productivas consideradas de importancia significativa para la economía nacional. c) La parte contratante que invoque la cláusula de salvaguarda del párrafo precedente, deberá transmitir a la otra parte contratante afectada, las pruebas correspondientes por la vía pertinente. **Art. VI.-** Cada una de las partes contratantes hará publicar tan pronto como sea posible, las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general para los derechos, impuestos y otras cargas, para la clasificación de los artículos con fines aduaneros, y a las condiciones y restricciones impuestas a las importaciones y exportaciones y a las transferencias de pagos resultantes o que afecten su venta, distribución o uso. **Art. VII.-** Las partes contratantes no pondrán obstáculo alguno, sino que favorecerán la conclusión de contratos comerciales entre las personas físicas y jurídicas de la República Argentina y la República de Haití-, siempre que esos contratos no violen las leyes y reglamentos de ambos países. **Art. VIII.-** Las partes contratantes convienen que los productos exportados por una u otra parte, no podrán ser reexportados hacia un tercer país, sin el acuerdo previo del país exportador. **Art. IX.-** Las partes contratantes, se comprometen a adoptar las medidas necesarias dentro de sus territorios aduaneros respectivos, para proteger los productos básicos y manufacturados originarios del territorio aduanero de la otra parte contratante, contra toda forma de competencia desleal. **Art. X.-** Las partes contratantes convienen, según sus respectivas leyes y reglamentos locales, facilitar el registro, la renovación y la transferencia de patentes, marcas de fábrica, nombres y signos comerciales que protegen a los productos originarios de una u otra parte contratante. **Art. XI.-** Cada una de las partes contratantes favorecerá la participación en ferias y exposiciones comerciales, internacionales organizadas en el territorio de la otra parte contratante, y permitirá la instalación temporaria o permanente en su territorio, de ferias, exposiciones, centros y oficinas comerciales de la otra parte. **Art. XII.-** Cada una de las partes contratantes autorizará la entrada y salida con franquicias, de muestras y productos sin valor comercial, y de los productos preparados para ser presentados en ferias y exposiciones que se realicen en su territorio, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada país. **Art. XIII.-** Cada una de las partes contratantes acordará a los nacionales, a las sociedades y al comercio de la otra parte, un tratamiento leal y equitativo en relación al acordado a los nacionales, sociedades y comercio de todo tercer país, en lo que se refiere a: a) Las compras del Gobierno para aprovisionamiento; b) La adjudicación de concesiones y otros contratos públicos. **Art. XIV.-** Habrá libertad de tránsito a través del territorio de ambas partes contratantes en las rutas más propicias para el tránsito internacional; a) Para los nacionales de la otra parte y su equipaje; b) Para las otras personas y su equipaje, que provengan o se dirijan a un destino en el territorio de la otra parte; c) Para los productos de cualquier origen que provengan o se dirijan a un destino dentro del territorio de la otra parte. Las personas y los objetos en tránsito, estarán eximidos del pago de derechos de tránsito y de derechos de aduana y serán dispensados de las cargas y formalidades excesivas, pero estarán sujetos: a) A las

disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden público, la protección de las buenas costumbres y la seguridad y la salud pública, inclusive, a las reglamentaciones de cuarentena correspondientes a los animales y las plantas; yb) A los reglamentos no discriminatorios necesarios para la prevención del abuso de la libertad de tránsito. Art. XV.- Las partes contratantes se comprometen a hacer todo lo posible y a adoptar, las medidas necesarias para consolidar y desarrollar la cooperación económica entre los dos países, y especialmente a conceder la atención necesarias a toda necesidad o requerimiento de una u otra parte. Art. XVI.- A fin de facilitar la aplicación y el desarrollo del presente acuerdo, las partes contratantes convienen formar una comisión mixta argentino-haitiana de cooperación y de comercio, que se reunirá alternativamente en Buenos Aires y en Puerto Príncipe anualmente, o cada vez que una de las partes contratantes lo solicite. La comisión mixta Argentino-Haitiana de cooperación y de comercio examinará: a) Los intercambios comerciales bilaterales y adoptará las sugerencias y medidas necesarias para su desarrollo; b) Buscará solución a todas las dificultades que se presenten en la aplicación de este acuerdo; c) Servirá de foro para las negociaciones comerciales y con este título recibirá las listas de productos sometidos por las dos partes; d) Recibirá y discutirá las solicitudes de asistencia técnica y/o financiera de una u otra de las partes contratantes. Art. XVII.- El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación. Tendrá una duración de cinco años a partir de su ratificación y podrá ser prorrogado automáticamente por períodos anuales, a menos que una de las partes contratantes exprese formalmente a la otra, dándole aviso por escrito con seis meses de antelación, su deseo de denunciarlo. Hecho en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español y francés, siendo ambos igualmente auténticos. Por el Gobierno de la República Argentina, Dante M. Caputo, ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Por el Gobierno de la República de Haití-, Jean Robert Estime, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.